
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



DECRETO No. 35.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que esta Organizado, para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art.2 inc. 1º. de la Constitución de la República establece que *"...toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos..."*.
- III. El Art.246, inc. 2º. parte final de nuestra carta magna prescribe que *"...El interés público tiene primacía sobre el interés privado..."*.
- IV. Que la Dirección General de protección Civil, ha presentado el informe en que realiza la ponderación de la emergencia ocasionada por las lluvias que han afectado el territorio nacional durante los últimos días, originados por una onda tropical que se encuentra en el caribe Nicaraguense, asociada a una circulación ciclónica, que se acerca a la Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT), que ha ocasionado crecidas de ríos, deslizamientos, colapsos de muros y caídas de árboles y postes con una probabilidad alta del 60 al 100 por ciento de probabilidad alta de riesgo, en municipios del departamento de Chalatenango.

V. Que la situación antes referida, ha provocado que el Director de Protección Civil recomiende a la Presidencia de la República, que decrete emergencia nacional por las lluvias antes citada, específicamente en el Departamento de Chalatenango, por ser la zona geográfica con mayor riesgo.

VI. Que el Art.24 de la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES, establece que *"...La Asamblea Legislativa por medio de decreto podrá declarar el Estado de Emergencia en parte o en todo el territorio nacional, mediante petición que al efecto le dirigirá el Presidente de la República, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten. Tomará como base la evidencia del riesgo o peligro y la ponderación que le haga al respecto el Director General...Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida podrá el Presidente de la República decretar el Estado de Emergencia, debiendo informar posteriormente al Órgano Legislativo..."*

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y con base en el Artículo24, inc.2º., de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres,

DÉCRETA:

ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

Art. 1.- Declárase Estado de Emergencia, en el Departamento de Chalatenango, por el plazo de quince días, dentro del marco de lo establecido en la Constitución de la República, y en los términos del Art.24 Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Art.2 Se establecen como medidas inmediatas para la atención de la emergencia, las siguientes:

- a) El resguardo y protección de la seguridad alimentaria y nutricional de la población afectada.
- b) La atención médica y psicológica para los afectados.
- c) La generación de condiciones adecuadas de albergue y resguardo para la población evacuada de manera preventiva y para los directamente afectados por pérdida o inhabilitación de su vivienda.
- d) La generación de condiciones que permitan la reestructuración de caminos, carreteras, puentes, así como viviendas y otras infraestructuras afectadas.
- e) La prevención de impactos negativos en la producción nacional, particularmente en el área de la agricultura, la agroindustria y la ganadería.
- f) La movilización de recursos para la reactivación económica de la zona.
- g) Otras acciones que coadyuvan a la mitigación de los impactos generados en la población, sus bienes, los servicios públicos y los ecosistemas, en la medida de las necesidades específicas.

Art.3. El Presidente de la República como máxima autoridad en la ejecución de planes de contingencia de protección civil, así como de mitigación de desastres, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, implementara las acciones para la atención de la emergencia de la manera siguiente:

- a) En Coordinación con el Director de Protección Civil, Prevención y Mitigación de

- Desastres para implementar el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, quien deberá de informarle diariamente sobre las acciones ejecutadas y la distribución de recursos y ayuda procedente de la cooperación local e internacional, así como de los mecanismos y actividades de coordinación que se han llevado a cabo con las municipalidades.
- b) La coordinación, gestión y canalización de los esfuerzos de la cooperación internacional, en el marco del Estado de Emergencia decretado, estará a cargo de la Ministra de Relaciones exteriores en coordinación con el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, así como con la Comisionada Presidencial de Operaciones de Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República.
 - c) La coordinación, gestión y canalización de las actividades relacionadas con el resguardo y protección de la seguridad alimentaria y nutricional de la población afectada, así como el almacenamiento de alimentos, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 - d) La coordinación de la logística, particularmente para la administración de la asistencia humanitaria, estará a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional, con el fin de garantizar el manejo efectivo y transparente de los suministros humanitarios básicos, dirigidos a la población afectada, de acuerdo a sus necesidades.
 - e) Designará las comisiones que sean necesarias en apoyo a la ejecución de las diferentes etapas del estado de emergencia decretado.
 - f) Se requiere a todos los titulares de las carteras que componen el Órgano Ejecutivo, a sus funcionarios y empleados, implementar las acciones que les corresponda bajo las coordinaciones indicadas en el presente decreto; con énfasis en que la distribución de ayuda proveniente de la cooperación local e internacional se realice bajo el marco institucional, respondiendo al bien común y al interés general, de conformidad con las instrucciones del coordinador correspondiente.
 - g) Girara instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y la

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

atención de las diferentes etapas del estado de emergencia.

Art.4.- La Policía Nacional Civil, conjuntamente con la Fuerza Armada y los cuerpos de socorro deberán prestar auxilio ágil y oportuno para la evacuación de las personas, brindarles ayuda y auxiliarles en la salvaguarda de sus vidas y pertenencias

Art.5.- En el marco de la colaboración interinstitucional deberán de implementarse las acciones necesarias para el mantenimiento del orden público.

Art.6.- Infórmese al Órgano Legislativo, de conformidad con lo que establece el Art.24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

-----Firma Ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

